

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018,
00967/INFOEM/IP/RR/2018,
00968/INFOEM/IP/RR/2018 y
00978/INFOEM/IP/RR/2018
acumulados
Recurrente: [REDACTED]
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Resolución del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, con domicilio en Metepec, Estado de México, de fecha seis de junio de dos mil dieciocho.

VISTOS los expedientes electrónicos formados con motivo de los recursos de revisión 00966/INFOEM/IP/RR/2018, 00967/INFOEM/IP/RR/2018, 00968/INFOEM/IP/RR/2018 y 00978/INFOEM/IP/RR/2018 acumulados, interpuestos por [REDACTED] en lo sucesivo **EL RECURRENTE**, en contra de las respuestas del Ayuntamiento de Coyotepec, en lo sucesivo **EL SUJETO OBLIGADO**, se procede a dictar la presente resolución, con base en lo siguiente:

RESULTANDO

I. En fecha veintitrés de marzo de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** presentó a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense, en lo subsecuente **SAIMEX** ante **EL SUJETO OBLIGADO**, las solicitudes de acceso a la información pública, a las que se les asignaron los números de folios 00105/COYOTEP/IP/2018 y 00102/COYOTEP/IP/2018, 00101/COYOTEP/IP/2018 y 00106/COYOTEP/IP/2018 respectivamente, mediante las cuales solicitó lo siguiente:

00105/COYOTEP/IP/2018

“EL DOCUMENTO CERTIFICADO en formato .pdf donde se da a conocer a los habitantes el nombramiento del defensor de derechos humanos designado y también el documento certificado en formato .pdf donde se acredite que se publicó dicho

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

nombramiento en el órgano oficial de difusión del municipio. periodo correspondiente de 2016-2018. " (sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

00102/COYOTEP/IP/2018

"documento certificado en formato .pdf donde se designa al defensor de derechos humanos del municipio para el periodo 2016-2018"(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

00101/COYOTEP/IP/2018

"Documento certificado donde se garantice que la convocatoria para la selección del defensor de derechos humanos para el periodo 2016-2018; se publico y se difundio por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;"(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

00106/COYOTEP/IP/2018



"Documentos certificados en formato .pdf donde se acredite que El Defensor Municipal de Derechos Humanos designado para el periodo 2016-2018 cumple con todas las fracciones que marca el artículo 147 I de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO."(sic)

MODALIDAD DE ENTREGA: A través del SAIMEX.

II. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se observa que las solicitudes de información fueron turnadas al Servidor Público Habilitado Lic. **Héctor Juárez Salinas** quien conforme al portal de IPOMEX del **SUJETO OBLIGADO** tiene el cargo de Secretario del Ayuntamiento, como se observa en las siguientes imágenes:

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

| | |
|--|--|
| Registro: 002 | |
| Ejercicio : 2018 | Fecha de inicio del periodo que se informa : 01/01/2018 |
| Fecha de término del periodo que se informa : 31/03/2018 | Clave o nivel del puesto : 03 |
| Denominación del cargo o nombramiento otorgado : SECRETARIO DEL AYUNTAMIENTO | Nombre : HECTOR |
| Primer apellido : JUAREZ | Segundo apellido : SALINAS |
| Area o unidad administrativa de adscripción : SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO | Fecha de alta en el cargo : 01/01/2016 |
| Tipo de vialidad : | Nombre de vialidad : CALLE PLAZA DE LA CONSTITUCION |
| Número Exterior : 1 | Número interior : |
| Tipo de asentamiento : | Nombre del asentamiento : BARR LA CABECERA |
| Nombre de la entidad federativa : | Nombre del municipio : |
| Nombre de la localidad : | Código postal : 54660 |
| Número (s) de teléfono oficial y extensión : 01 (593) 915 2689 - | Correo electrónico oficial : hectorsalinascoyote@gmail.com |
| Área responsable de la información : JEFATURA DE RECURSOS HUMANOS | |
| Fecha de validación : 2017-12-06 14:21:56 | |
| Fecha de actualización : 2017-12-06 14:21:55 | |
| Nota : | |

Sistemas de Acceso a la Información Mexiquense


Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir (ComEAM)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

| Folio del Turno | Fecha | SPH | Texto | Archivos Adjuntos | Edo. | Fecha | Folio de Respuesta | Texto | Archivos Adjuntos |
|-----------------------------|------------|----------------------------|-------|-------------------|------|------------|-----------------------------|-------------------------|-------------------|
| 00105COYOTEPIP/2018/TSPI001 | 23/03/2018 | LIC. HECTOR JUAREZ SALINAS | | | | 03/04/2018 | 00105COYOTEPIP/2018/RSP/001 | NOMBRAMIENTO DEFENSARIO | |


AC - Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
 Círculo de Transparencia: saimex@infoem.org.mx tel: 01 (52) (22) 2211411 ext: 2211401, 2211402 ext: 118 y 119



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir (0:00:00)


Análisis de datos proporcionados para la solicitud

| Folio del Turno | Fecha | SPH | Texto | Archivos Adjuntos | Edo. | Fecha | Folio de Respuesta | Texto | Archivos Adjuntos |
|----------------------------|------------|---------------------------|---|-------------------|------|------------|----------------------------|-----------------------------|-------------------|
| 00102COYOTEPIP2018/TSPO001 | 23/03/2018 | LIC HECTOR JUAREZ SALINAS |  | | | 03/04/2018 | 00102COYOTEPIP2018/RSPO001 | ACOMENTARIO DEFENSO0001.pdf | |

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada


[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Contacto y sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 55 52 41 54 41 (01 710) 2261600 2261601 ext. 101 y 102



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir (0:00:00)


Análisis de datos proporcionados para la solicitud

| Folio del Turno | Fecha | SPH | Texto | Archivos Adjuntos | Edo. | Fecha | Folio de Respuesta | Texto | Archivos Adjuntos |
|----------------------------|------------|---------------------------|---|-------------------|------|------------|----------------------------|-----------------|-------------------|
| 00101COYOTEPIP2018/TSPO001 | 23/03/2018 | LIC HECTOR JUAREZ SALINAS |  | | | 02/04/2018 | 00101COYOTEPIP2018/RSPO001 | DEFENSO0001.pdf | |

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

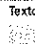
[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Contacto y sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 55 52 41 54 41 (01 710) 2261600 2261601 ext. 101 y 102



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara Inicio Salir (0:00:00)

Análisis de datos proporcionados para la solicitud

| Folio del Turno | Fecha | SPH | Texto | Archivos Adjuntos | Edo. | Fecha | Folio de Respuesta | Texto | Archivos Adjuntos |
|----------------------------|------------|---------------------------|---|-------------------|------|------------|----------------------------|------------------|-------------------|
| 00166COYOTEPIP2018/TSPO001 | 23/03/2018 | LIC HECTOR JUAREZ SALINAS |  | | | 04/04/2018 | 00166COYOTEPIP2018/RSPO001 | ORDINARIA 16.pdf | |

AC Aclaración PS - Prórroga Solicitada PA - Prórroga Autorizada PR - Prórroga Rechazada

[Regresar](#) [Nuevo Turno](#)

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios
Contacto y sugerencias: saimex@infoem.org.mx Tel: 01 55 52 41 54 41 (01 710) 2261600 2261601 ext. 101 y 102

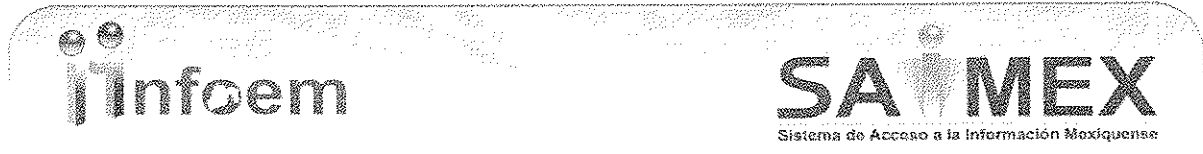
III. De las constancias que obran en los expedientes electrónicos del SAIMEX, se advierte que en fechas cuatro y seis de abril de dos mil dieciocho, EL SUJETO OBLIGADO dio respuesta a las solicitudes de información presentadas por EL RECURRENTE, en los siguientes términos:

00105/COYOTEPEC/IP/2018



The screenshot shows the SAIMEX (Sistema de Acceso a la Información Mexiquense) interface. At the top left is the iInfoem logo. At the top right is the SAIMEX logo with the text 'Sistema de Acceso a la Información Mexiquense'. Below the logos, a welcome message reads: 'Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara'. The main content area is titled 'Acuse de respuesta a la solicitud'. It features a section for 'RESPUESTA A LA SOLICITUD' with a link for 'Archivos Adjuntos'. Below this, there is a message: 'De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo' followed by the filename 'NOMBRAMIENTO DEFENSOR0091.pdf'. There is also a link to 'IMPRIMIR EL ACUSE' and 'Ver más en PDF'. The footer of the document includes the iInfoem logo, the text 'Ayuntamiento de Coyotepec', the date 'Coyotepec, México a 04 de Abril de 2018', the requester's name (redacted), and the request number 'Folio de la solicitud: 00105/COYOTEPEC/IP/2018'. The body of the response states: 'En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: en base a su solicitud remito nombramiento'. The response is signed 'ATENTAMENTE Lic. JAIME SOLANO BARBOSA'.

00102/COYOTEP/IP/2018



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la figa del archivo adjunto para abrirlo
NO REEMPLAZAR EL ARCHIVO ORIGINAL

IMPRIMIR EL ACUSE
Verdadero en PDF



Ayuntamiento de Coyotepec

Coyotepec, México a 04 de Abril de 2018

Nombre del solicitante: [REDACTED]

Folio de la solicitud: 00102/COYOTEP/IP/2018

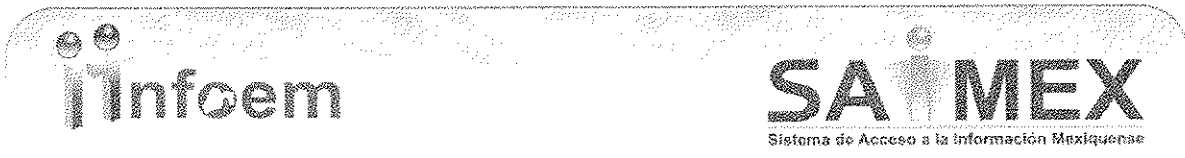
En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

en base a su solicitud envió información

ATENTAMENTE

Lic. JAIME SOLANO BARBOSA

00101/COYOTEP/IP/2018



Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD

[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
DEFENSOR DERECHO 0001001

IMPRIMIR EL ACUSE
Version en PDF



Ayuntamiento de Coyotepec

Coyotepec, México a 04 de Abril de 2018
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00101/COYOTEP/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

en base a su solicitud envié información

ATENTAMENTE

Lic. JAIME SOLANO BARBOSA

00106/COYOTEPEC/IP/2018



SA MEX
Sistema de Acceso a la Información Mexiquense

Bienvenido: Luis Antonio Vázquez Alcántara

Acuse de respuesta a la solicitud

RESPUESTA A LA SOLICITUD
[Archivos Adjuntos](#)

De click en la liga del archivo adjunto para abrirlo
[ORDINARIA 18.pdf](#)

IMPRIMIR EN A4 (USP)
Versión en PDF



Ayuntamiento de Coyotepec

Coyotepec, México a 06 de Abril de 2018
Nombre del solicitante: XXXXXXXXXX
Folio de la solicitud: 00106/COYOTEPEC/IP/2018

En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que:

en base a su solicitud envió información

ATENTAMENTE
Lic. JAIME SOLANO BARBOSA

Advirtiendo de dichas respuestas que, **EL SUJETO OBLIGADO** remitió los archivos electrónicos denominados *NOMBRAMIENTO DEFENSOR001.pdf* en los dos primeros recursos, *DEFENSOR DERECHOS001.pdf* en el tercero y *ORDINARIA 18.pdf* en el cuarto de los recursos, los cuales se omite su inserción en el presente apartado al ser del conocimiento de las partes, máxime que serán materia de estudio posteriormente.

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

IV. Inconforme con las respuestas aludidas, los días cuatro y nueve de abril de dos mil dieciocho, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión materia del presente asunto, mismos que fueron registrados en **EL SAIMEX** y se les asignaron los números de expedientes **00966/INFOEM/IP/RR/2018**, **00967/INFOEM/IP/RR/2018**, **00968/INFOEM/IP/RR/2018** y **00978/INFOEM/IP/RR/2018** respectivamente, en los que expresó como actos impugnados, lo siguiente:

00966/INFOEM/IP/RR/2018:

“yo solicito: EL DOCUMENTO CERTIFICADO en formato .pdf donde se da a conocer a los habitantes el nombramiento del defensor de derechos humanos designado y también el documento certificado en formato .pdf donde se acredite que se publico dicho nombramiento en el órgano oficial de difusión del municipio. periodo correspondiente de 2016-2018.” (sic)

00967/INFOEM/IP/RR/2018:

“YO SOLICITO: documento certificado en formato .pdf donde se designa al defensor de derechos humanos del municipio para el periodo 2016-2018” (sic)

00968/INFOEM/IP/RR/2018:

“YO SOLICITO: Documento certificado donde se garantice que la convocatoria para la selección del defensor de derechos humanos para el periodo 2016-2018; se publico y se difundio por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;” (sic)

00978/INFOEM/IP/RR/2018:

“YO SOLICITO. Documentos certificados en formato .pdf donde se acredite que El Defensor Municipal de Derechos Humanos designado para el periodo 2016-2018 cumple con todas las fracciones que marca el artículo 147 I de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de la inconformidad:

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

00966/INFOEM/IP/RR/2018:

“la respuesta del área es la siguiente: “En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: en base a su solicitud remito nombramiento”. por lo tanto la respuesta es incorrecta ya que yo solicito el documento donde se da a conocer a la población el nombramiento del defensor de derechos humanos designado mas no el nombramiento; y el documento donde se publica en los distintos órganos oficiales de difusión. Dichos requerimientos los establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.” (sic)

00967/INFOEM/IP/RR/2018:

“EN LA RESPUESTA DEL ÁREA SE ME ENVÍA EL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DESIGNADO QUE DICHO DOCUMENTO LO ACREDITA PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES. EL DOCUMENTO DONDE SE DESIGNA, EN SU CASO SERIA EL ACTA DE CABILDO DONDE FUE APROBADO, QUE ES EL DOCUMENTO QUE YO REQUIERO.” (sic)

00968/INFOEM/IP/RR/2018:

“EN RESPUESTA EL ÁREA ME ENVÍA LA CONVOCATORIA; MAS NO LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITO COMO PUEDEN SER: OFICIO PUBLICADO EN ESTRADOS, EN LA GACETA MUNICIPAL, EN PERIÓDICOS MUNICIPALES O ALGÚN COMPROBANTE DE QUE SE DIFUNDIÓ DICHA CONVOCATORIA.” (sic)

00978/INFOEM/IP/RR/2018:

“SE ME ENVIO UN ACTA DE SESION DE CABILDO DONDE SE APRUEBA AL DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS PARA EL PERIODO 2016-2018. NO SE ME ENVIAN LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE el articulo 147 I de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. DONDE SE COMPRUEBE QUE EL DESIGNADO CUMPLE CON SER MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES; TIENE RESIDENCIA EFECTIVA DE EN EL MUNICIPIO NO MENOR A 3 AÑOS; EXPERIENCIA O ESTUDIOS EN DERECHOS HUMANOS; TENER 23 AÑOS AL MOMENTO DE SU DESIGNACION; Y TODAS LAS FRACCIONES DEL ARTICULO EN COMENTO.” (sic)

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

V. En fechas cuatro y nueve de abril de dos mil dieciocho, los recursos de que se tratan, se enviaron electrónicamente al Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios y con fundamento en el artículo 185 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, turnándose a través del SAIMEX los recursos **00966/INFOEM/IP/RR/2018** y **00967/INFOEM/IP/RR/2018** a la Comisionada **Eva Abaid Yapur**, así como los recursos **00968/INFOEM/IP/RR/2018** y **00978/INFOEM/IP/RR/2018** al Comisionado **José Guadalupe Luna Hernández**, a efecto de decretar su admisión o desechamiento.

VI. Los días diez y trece de abril de dos mil dieciocho, los Comisionados referidos atento a lo dispuesto en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, acordaron la admisión a trámite de los recursos de revisión citados, así como la integración de los expedientes respectivos, mismos que se pusieron a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, realizarán manifestaciones y ofrecieran las pruebas y alegatos que a su derecho convinieran o exhibieran los Informes Justificados, según fuera el caso, tal y como se muestra en las siguientes imágenes: -----

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00966/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 10 de Abril de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00966/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00967/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 10 de Abril de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00967/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

EVA ABAID YAPUR COMISIONADA DEL INFOEM
RÚBRICA

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00968/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 10 de Abril de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00968/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM

Acuerdo de Admisión Recurso de Revisión 00978/INFOEM/IP/RR/2018

En Metepec, Estado de México, a 13 de Abril de 2018.

Visto la interposición del recurso de revisión vía electrónica, promovido por [REDACTED] al que se le asignó el número 00978/INFOEM/IP/RR/2018; con fundamento en el artículo 185 fracciones I, II y IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se ACUERDA:

PRIMERO. Se **ADMITE** a trámite el Recurso de Revisión en la vía interpuesta con número al rubro anotado.

SEGUNDO. Intégrese el expediente respectivo.

TERCERO. Póngase a disposición de las partes, para que en un plazo máximo de siete días manifiesten lo que a su derecho corresponda, a efecto de ofrecer pruebas, informe justificado y presentar alegatos.

CUARTO. Notifíquese a las partes en la vía interpuesta.

Así lo acordó y firma

JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ COMISIONADO DEL INFOEM
RÚBRICA

VII. Conforme a las constancias del SAIMEX, se desprende que dentro del término concedido a las partes **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna en ninguno de los recursos; asimismo, se observa que **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus Informes Justificados en los recursos que nos ocupan.

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

VIII. Por economía procesal y con la finalidad de evitar resoluciones contradictorias, el Pleno de este Instituto, mediante las Sesiones Ordinarias Décima Tercera y Décima Cuarta de fechas once y dieciocho de abril de dos mil dieciocho, consideró pertinente la acumulación de los expedientes 00966/INFOEM/IP/RR/2018, 00967/INFOEM/IP/RR/2018, 00968/INFOEM/IP/RR/2018 y 00978/INFOEM/IP/RR/2018, ello de conformidad con el numeral ONCE inciso c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información, así como de los Recursos de Revisión que deberán observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios*, que señalan:

“ONCE. El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:

c) Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo SUJETO OBLIGADO, aunque se trate de solicitudes diversas;”

(Énfasis añadido)

Asimismo, es de señalar que, los recursos de referencia fueron presentados por EL **RECORRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, aunado a que lo requerido en los asuntos que nos ocupan, es prácticamente la misma información; por lo tanto, resulta conveniente su trámite de forma unificada para evitar la emisión de resoluciones contradictorias, por lo que, fue procedente que el Pleno de este Instituto decretara su acumulación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 del Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México, de aplicación supletoria en términos del artículo 195 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que a la letra señalan:

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México

“Artículo 18.- La autoridad administrativa o el Tribunal acordarán la acumulación de los expedientes del procedimiento y proceso administrativo que ante ellos se sigan, de oficio o a petición de parte, cuando las partes o los actos administrativos sean iguales, se trate de actos conexos o resulte conveniente el trámite unificado de los asuntos, para evitar la emisión de resoluciones contradictorias. La misma regla se aplicará, en lo conducente, para la separación de los expedientes.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios

Artículo 195. En la tramitación del recurso de revisión se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código de Procedimientos Administrativos del Estado de México.”

(Énfasis añadido)

De lo dispuesto en la normativa anterior, dicha acumulación procede cuando:

- a) El solicitante y la información referida sean las mismas;
- b) Las partes o los actos impugnados sean iguales;
- c) **Cuando se trate del mismo solicitante, el mismo Sujeto Obligado, aunque se trate de solicitudes diversas; y**
- d) **Resulte conveniente la resolución unificada de los asuntos.**

Tal y como se mencionó anteriormente, los recursos de revisión que nos ocupan fueron interpuestos por **EL RECURRENTE** ante el mismo **SUJETO OBLIGADO**, además de que la información solicitada es prácticamente la misma, por lo que, resulta conveniente su resolución conjunta. Bajo este orden de ideas, se acordó procedente la acumulación de los recursos de revisión señalados, lo anterior, con el fin de no emitir resoluciones contradictorias entre sí, en caso de resolverlos en forma separada.

IX. Una vez analizado el estado procesal que guardaban los expedientes, en fecha veintiséis de abril de dos mil dieciocho, se acordó el cierre de instrucción en los recursos que nos ocupan, así como la remisión de los mismos a efecto de ser resueltos, de conformidad con lo establecido en el artículo 185 fracciones VI y VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

X. En fecha veinticinco de mayo de dos mil dieciocho, la Comisionada Ponente acordó ampliar el plazo para resolver los recursos de revisión de mérito, por un periodo de hasta quince días hábiles, de conformidad con el artículo 181 tercer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. Este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios, es competente para conocer y resolver los presentes recursos, conforme a lo dispuesto en los artículos 6, Letra A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5, párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, 2 fracción II, 13, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181 párrafo tercero y 185 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; y 9, fracciones I y XXIV y 11 del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y

Municipios; toda vez que se trata de recursos de revisión interpuestos por un Ciudadano en términos de la Ley de la materia.

SEGUNDO. Interés. Los recursos de revisión se interpusieron por parte legítima en atención a que fueron presentados por **EL RECURRENTE**, quien fue la misma persona que formuló las solicitudes de acceso a la información pública números 00105/COYOTEP/IP/2018 y 00102/COYOTEP/IP/2018, 00101/COYOTEP/IP/2018 y 00106/COYOTEP/IP/2018 al **SUJETO OBLIGADO**.

TERCERO. Oportunidad. Los recursos de revisión fueron interpuestos dentro del plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente al en que **EL RECURRENTE** tuvo conocimiento de las respuestas impugnadas, tal y como lo prevé el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que establece:

“Artículo 178. El solicitante podrá interponer, por sí mismo o a través de su representante, de manera directa o por medios electrónicos, recurso de revisión ante el Instituto o ante la Unidad de Transparencia que haya conocido de la solicitud dentro de los quince días hábiles, siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta.

A falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en esta Ley, a una solicitud de acceso a la información pública, el recurso podrá ser interpuesto en cualquier momento, acompañado con el documento que pruebe la fecha en que presentó la solicitud.

En el caso de que se interponga ante la Unidad de Transparencia, ésta deberá remitir el recurso de revisión al Instituto a más tardar al día siguiente de haberlo recibido.”

En efecto, atendiendo a que **EL SUJETO OBLIGADO** notificó las respuestas a las solicitudes de información pública en fechas **cuatro y seis de abril de dos mil dieciocho**; en consecuencia el plazo de quince días hábiles que el artículo 178 de la ley

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

de la materia otorga a **EL RECURRENTE** para presentar los recursos de revisión, transcurre en el primero de los casos del cinco al veinticinco de abril de dos mil dieciocho, y en el segundo de los supuestos transcurre del nueve al veintisiete de abril de dos mil dieciocho, sin contemplar el cómputo en ambos casos los días siete, ocho, catorce, quince, veintiuno y veintidós de abril de dos mil dieciocho, por corresponder a sábados y domingos, considerados como días inhábiles, en términos del artículo 3 fracción X de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

En ese tenor, si los recursos de revisión que nos ocupan se interpusieron los días **cuatro y nueve de abril de dos mil dieciocho**, éstos se encuentran dentro de los márgenes temporales previstos en el citado precepto legal y, por tanto, se consideran oportunos.

Lo anterior es así, toda vez que aun y cuando los recursos **00966/INFOEM/IP/RR/2018**, **00967/INFOEM/IP/RR/2018**, y **00968/INFOEM/IP/RR/2018**, se interpusieron el mismo día en que se tuvo por notificada la respuesta impugnada, ello es insuficiente para desechar los recursos de revisión de mérito, toda vez que el precepto legal citado, sólo establece que estos medios de defensa se han de promover dentro de los quince días hábiles siguientes al en que **EL RECURRENTE** tenga conocimiento de la respuesta impugnada; sin embargo, no prohíbe que el recurso de revisión, se presente el mismo día en que aquélla fue notificada.

En sustento a lo anterior, es aplicable por analogía la Jurisprudencia número 1a./J. 41/2015 (10a.), Décima época, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 569, libro 19, tomo I, de la Gaceta del

Semanario Judicial de la Federación, del mes de junio de 2015, cuyo rubro y texto esgrimen:

“RECURSO DE RECLAMACIÓN. SU INTERPOSICIÓN NO ES EXTEMPORÁNEA SI SE REALIZA ANTES DE QUE INICIE EL PLAZO PARA HACERLO. Conforme al artículo 104, párrafo segundo, de la Ley de Amparo, el recurso de reclamación podrá interponerse por cualquiera de las partes, por escrito, dentro del término de tres días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución impugnada. Ahora bien, dicho numeral sólo refiere que el aludido medio de defensa no puede hacerse valer después de tres días, por tanto, no impide que el escrito correspondiente se presente antes de iniciado ese término. De ahí que si dicho recurso se interpone antes de que inicie el plazo para hacerlo, su presentación no es extemporánea.

Recurso de reclamación 953/2013. 9 de abril de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Recurso de reclamación 1067/2014. Raúl Rodríguez Cervantes. 28 de enero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Cecilia Armengol Alonso.

Recurso de reclamación 895/2014. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Rodrigo Montes de Oca Arboleya.

Recurso de reclamación 1164/2014. Paula Abascal Valdez. 18 de febrero de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Lorena Goslinga Remírez.

Recurso de reclamación 1231/2014. 18 de marzo de 2015. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alfredo Gutiérrez Ortiz

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Mena. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretario: Saúl Armando Patiño Lara.

Tesis de jurisprudencia 41/2015 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de veintisiete de mayo de dos mil quince."

Esta tesis se publicó el viernes 19 de junio de 2015 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 22 de junio de 2015, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013."

Por lo tanto, en aras de privilegiar el derecho de acceso a la información se entra al estudio de los presentes recursos de revisión, sin que la fecha en que se presentaron afecte la resolución.

CUARTO. Procedibilidad. Del análisis efectuado se advierte que resulta procedente la interposición de los recursos y se concluye la acreditación plena de todos y cada uno de los elementos formales exigidos por el artículo 180 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios en vigor, en atención a que fueron presentados mediante el formato visible en **EL SAIMEX**.

QUINTO. Estudio y resolución del asunto. Una vez determinada la vía sobre la que versarán los presentes recursos y previa revisión de los expedientes electrónicos formados en **EL SAIMEX** por motivo de las solicitudes de información referidas y de los recursos a que dieron origen, se advierte que el ahora **RECURRENTE** solicitó al **SUJETO OBLIGADO**, lo siguiente:

00105/COYOTEP/IP/2018

"EL DOCUMENTO CERTIFICADO en formato .pdf donde se da a conocer a los habitantes el nombramiento del defensor de derechos humanos designado y también el documento certificado en formato .pdf donde se acredite que se publicó dicho

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

nombramiento en el órgano oficial de difusión del municipio. periodo correspondiente de 2016-2018. " (sic)

00102/COYOTEP/IP/2018

"documento certificado en formato .pdf donde se designa al defensor de derechos humanos del municipio para el periodo 2016-2018"(sic)

00101/COYOTEP/IP/2018

"Documento certificado donde se garantice que la convocatoria para la selección del defensor de derechos humanos para el periodo 2016-2018; se publico y se difundio por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;"(sic)

00106/COYOTEP/IP/2018

"Documentos certificados en formato .pdf donde se acredite que El Defensor Municipal de Derechos Humanos designado para el periodo 2016-2018 cumple con todas las fracciones que marca el artículo 147 I de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO."(sic)

Siendo así que **EL SUJETO OBLIGADO** en sus respuestas entregó el nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos de Coyotepec, así como la Convocatoria para Designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Coyotepec y el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, número dieciocho, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis.

Ante las respuestas referidas, **EL RECURRENTE** interpuso los recursos de revisión que nos ocupan, en los que especificó como acto impugnado:

00966/INFOEM/IP/RR/2018:

"yo solicito: EL DOCUMENTO CERTIFICADO en formato .pdf donde se da a conocer a los habitantes el nombramiento del defensor de derechos humanos designado y también el documento certificado en formato .pdf donde se acredite que

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

se publico dicho nombramiento en el órgano oficial de difusión del municipio. periodo correspondiente de 2016-2018.” (sic)

00967/INFOEM/IP/RR/2018:

“YO SOLICITO: documento certificado en formato .pdf donde se designa al defensor de derechos humanos del municipio para el periodo 2016-2018” (sic)

00968/INFOEM/IP/RR/2018:

“YO SOLICITO: Documento certificado donde se garantice que la convocatoria para la selección del defensor de derechos humanos para el periodo 2016-2018; se publico y se difundio por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;” (sic)

00978/INFOEM/IP/RR/2018:

“YO SOLICITO. Documentos certificados en formato .pdf donde se acredite que El Defensor Municipal de Derechos Humanos designado para el periodo 2016-2018 cumple con todas las fracciones que marca el artículo 147 I de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.” (sic)

Asimismo, señaló como razones o motivos de inconformidad:

00966/INFOEM/IP/RR/2018:

“la respuesta del área es la siguiente: “En respuesta a la solicitud recibida, nos permitimos hacer de su conocimiento que con fundamento en el artículo 53, Fracciones: II, V y VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, le contestamos que: en base a su solicitud remito nombramiento”. por lo tanto la respuesta es incorrecta ya que yo solicito el documento donde se da a conocer a la población el nombramiento del defensor de derechos humanos designado mas no el nombramiento; y el documento donde se publica en los distintos órganos oficiales de difusión. Dichos requerimientos los establece la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.” (sic)

00967/INFOEM/IP/RR/2018:

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

“EN LA RESPUESTA DEL ÁREA SE ME ENVÍA EL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DESIGNADO QUE DICHO DOCUMENTO LO ACREDITA PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES. EL DOCUMENTO DONDE SE DESIGNA, EN SU CASO SERIA EL ACTA DE CABILDO DONDE FUE APROBADO, QUE ES EL DOCUMENTO QUE YO REQUIERO.” (sic)

00968/INFOEM/IP/RR/2018:

“EN RESPUESTA EL ÁREA ME ENVÍA LA CONVOCATORIA; MAS NO LOS DOCUMENTOS QUE SOLICITO COMO PUEDEN SER: OFICIO PUBLICADO EN ESTRADOS, EN LA GACETA MUNICIPAL, EN PERIÓDICOS MUNICIPALES O ALGÚN COMPROBANTE DE QUE SE DIFUNDIÓ DICHA CONVOCATORIA.” (sic)

00978/INFOEM/IP/RR/2018:

“SE ME ENVIO UN ACTA DE SESION DE CABILDO DONDE SE APRUEBA AL DEFENSOR DE DERECHOS HUMANOS PARA EL PERIODO 2016-2018. NO SE ME ENVIAN LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE el articulo 147 I de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO. DONDE SE COMPRUEBE QUE EL DESIGNADO CUMPLE CON SER MEXICANO EN PLENO GOCE DE SUS DERECHOS POLITICOS Y CIVILES; TIENE RESIDENCIA EFECTIVA DE EN EL MUNICIPIO NO MENOR A 3 AÑOS; EXPERIENCIA O ESTUDIOS EN DERECHOS HUMANOS; TENER 23 AÑOS AL MOMENTO DE SU DESIGNACION; Y TODAS LAS FRACCIONES DEL ARTICULO EN COMENTO.” (sic)

Siendo importante referir que, **EL SUJETO OBLIGADO** fue omiso en rendir sus Informes Justificados; asimismo, es de señalar que **EL RECURRENTE** no realizó manifestación alguna en los recursos que nos ocupan.

De lo expuesto, es de precisar que se obvia el análisis de la competencia por parte del **SUJETO OBLIGADO**, para generar, administrar o poseer la información solicitada en los recursos, dado que éste ha asumido las mismas, en razón de que en sus respuestas asume contar con dicha información.

En efecto, el hecho de que **EL SUJETO OBLIGADO** haya asumido contar con la información pública solicitada en los recursos, acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que literalmente establece:

“Artículo 12. Quienes generen, recopilen, administren, manejen, procesen, archiven o conserven información pública serán responsables de la misma en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables.

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

De hecho, el estudio de la naturaleza jurídica de la información pública solicitada, tiene por objeto determinar si ésta la genera, posee o administra **EL SUJETO OBLIGADO**; sin embargo, en aquellos casos en que éste la asume, ello implica que cuenta con dicha información; por consiguiente, a nada práctico nos conduciría su estudio, ya que se insiste, ésta fue asumida por el mismo, lo que implica que acepta que la genera, posee y administra, en ejercicio de sus funciones de derecho público, motivo por el cual se actualiza el supuesto jurídico, previsto en el artículo 12 de la Ley de la materia, anteriormente referido.

Además, es dable sostener que este Instituto considera necesario dejar claro que, al haber existido un pronunciamiento por parte del **SUJETO OBLIGADO**, no está facultado para manifestarse sobre la veracidad del mismo, pues no existe precepto legal

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

alguno en la Ley de la materia que lo faculte para que vía recurso de revisión, pueda pronunciarse al respecto.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía el criterio 31-10 emitido por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información que a la letra dice:

“El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.”

Asimismo, es de subrayar que el derecho de acceso a la información pública, consiste en que la información solicitada conste en un soporte documental en cualquiera de sus formas, a saber: expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los Sujetos Obligados; los que, podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico, de conformidad con el artículo 3, fracción XI de la Ley de la materia, el cual dispone:

“Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

...

XI. Documento: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, funciones y competencias de los sujetos obligados, sus servidores públicos e integrantes, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

..."

Siendo aplicable el Criterio de interpretación en el orden administrativo número 0002-11, emitido por Acuerdo del Pleno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México "Gaceta del Gobierno", el diecinueve de octubre de dos mil once, cuyo rubro y texto dispone:

"CRITERIO 0002-11

INFORMACIÓN PÚBLICA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA. INTERPRETACIÓN SISTEMÁTICA DE LOS ARTÍCULOS 2º, FRACCIÓN V, XV, Y XVI, 3º, 4º, 11 Y 41. De conformidad con los artículos antes referidos, el derecho de acceso a la información pública, se define en cuanto a su alcance y resultado material, el acceso a los archivos, registros y documentos públicos, administrados, generados o en posesión de los órganos u organismos públicos, en virtud del ejercicio de sus funciones de derecho público, sin importar su fuente, soporte o fecha de elaboración.

En consecuencia el acceso a la información se refiere a que se cumplan cualquiera de los siguientes tres supuestos:

1) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea generada por los Sujetos Obligados;

2) Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, sea administrada por los Sujetos Obligados,
y

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

3) *Que se trate de información registrada en cualquier soporte documental, que en ejercicio de las atribuciones conferidas, se encuentre en posesión de los Sujetos Obligados.” (sic)*

(Énfasis Añadido)

Es así que, tomando como base las solicitudes de información, las respuestas a ellas y los motivos de inconformidad de los escritos de interposición de los recursos que nos ocupan, éste Órgano Garante considera que son parcialmente fundadas las razones o motivos de inconformidad planteados por **EL RECURRENTE**, en atención a los siguientes argumentos:

En primer lugar, es importante aclarar que resulta inoperante la razón o motivo de inconformidad planteada por **EL RECURRENTE** en el recurso de revisión **00978/INFOEM/IP/RR/2018**, referente a: *“NO SE ME ENVIAN LOS DOCUMENTOS QUE ESTABLECE el artículo 147 I de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”* (sic); ello en virtud de que en su solicitud de información **00106/COYOTEP/IP/2018**, no requirió dichos documentos.

En efecto, de la solicitud de información se desprende que **EL RECURRENTE** no requirió los documentos que establece el artículo 147 I de la ley Orgánica Municipal del Estado de México, ya que, en su solicitud de información requirió lo siguiente:

“Documentos certificados en formato .pdf donde se acredite que El Defensor Municipal de Derechos Humanos designado para el periodo 2016-2018 cumple con todas las fracciones que marca el artículo 147 I de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO.”(sic)

Por lo que, de acuerdo al contenido tanto de la solicitud de información como del escrito de interposición del recurso, resulta claro que **EL RECURRENTE** pretende ampliar los alcances de la solicitud de información. Por lo que en términos del artículo

36, fracción II de la Ley de la materia, este Instituto no está facultado para resolver con respecto a ampliaciones a solicitudes de información presentadas por medios distintos a los que señala el artículo 155 de la citada Ley, por lo que el recurso de revisión no constituye un medio válido para solicitar información adicional.

Así tenemos que, **EL RECURRENTE** al momento de la interposición del recurso que nos ocupa, se excede dentro la inconformidad respecto a lo requerido originalmente, siendo el caso que pretende ampliar lo solicitado de origen, haciendo que se surta lo que en la teoría jurídica se le denomina como *plus petitio*.

Sirve de apoyo a lo anterior por analogía, la Jurisprudencia No. 29 visible a foja 19 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Torno VI, Materia Común, Primera Parte, Tesis de la Suprema Corte de Justicia, que enseña:

"AGRAVIOS EN LA REVISION. DEBEN ESTAR EN RELACION DIRECTA CON LOS FUNDAMENTOS Y CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA.- Los agravios deben estar en relación directa e inmediata con los fundamentos contenidos en la sentencia que se recurre, y forzosamente deben contener, no sólo la cita de las disposiciones legales que se estimen infringidas y su concepto, sino también la concordancia entre aquellas, este y las consideraciones que fundamenten esa propia sentencia, pues de adoptar lo contrario, resultaría la introducción de nuevas cuestiones en la revisión, que no constituyen su materia, toda vez que esta se limita al estudio integral del fallo que se combate, con vista de los motivos de inconformidad que plantean los recurrentes."

Asimismo, cabe por analogía en el presente asunto el fallo emitido por el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, recaído en el amparo directo 277/88, que establece:

"JUICIO DE NULIDAD LITIS EN EL. Interpretación de los artículos 215 y 237 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN.- El actual Código Fiscal de la Federación no contempla literalmente la hipótesis legal regulada en el artículo 219

del Código Fiscal de 1967, en el que se estima que la resolución impugnada deberá ser apreciada en los términos en que lo fue ante la autoridad administrativa; sin embargo el artículo 237 de dicho ordenamiento en vigor establece que las sentencias del Tribunal Fiscal de la Federación se fundarán en derecho y examinarán todos y cada uno de los puntos controvertidos, del acto impugnado de donde se sigue que, interpretando conjuntamente los artículos 215 y 237, del Código Fiscal vigente, la autoridad en su contestación a la demanda no podrá cambiar los fundamentos de derecho dados en la resolución y, por su parte, la actora no podrá introducir en su demanda cuestiones diversas a las planteadas originalmente ante la autoridad administrativa, pues de seguirse un criterio contrario, el juzgador tendría que analizar el acto combatido a la luz de argumentos que no fueron del conocimiento de la autoridad o, en su caso, de aquéllos que no fueron expuestos en la propia resolución, con lo cual no se examinarían todos y cada uno de los hechos y puntos controvertidos del acto impugnado, tal como establece el artículo 237 mencionado. Por último cabe señalar que dicha regla admite la excepción relativa a cuestiones y pruebas supervenientes- Visible en el S.J.F., Octava Época, Tomo VII, enero de 1991, pág. 294.”

Por lo anterior, se establece que, el recurso de revisión presentado por **EL RECURRENTE** no debe variar el fondo de la litis, de tal manera que, los argumentos planteados por **EL RECURRENTE** en su inconformidad respecto de los puntos materia del presente análisis, resultan inoperantes, pues este Órgano Garante se encuentra imposibilitado para satisfacer requerimientos que no fueron formulados en tiempo y forma.

Tiene aplicación al respecto por analogía, la tesis aislada número I.8o.A.136 A, de la Novena Época, publicada en el Semanario Oficial de la Federación y su Gaceta Tomo XXIX, Marzo de 2009, página 2887, con número de registro 167607, que lleva por rubro y texto los siguientes:

“TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL. Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.
OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO."

Asimismo, ha sido criterio del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales bajo el número 27/10, que resulta improcedente ampliar las solicitudes de información pública o de datos personales a través de la interposición del recurso de revisión, como se estima acontece en el presente asunto, al aumentar datos a la solicitud inicial, **por lo que se insiste no se puede entrar al estudio de la información novedosa**, criterio que es de la literalidad siguiente:

"Es improcedente ampliar las solicitudes de acceso a información pública o datos personales, a través de la interposición del recurso de revisión. En aquellos casos en los que los recurrentes amplíen los alcances de su solicitud de información o acceso a datos personales a través de su recurso de revisión, esta ampliación no podrá constituir materia del procedimiento a sustanciarse por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos. Lo anterior, sin

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

perjuicio de que los recurrentes puedan ejercer su derecho a realizar una nueva solicitud en términos de la Ley de la materia.

Expedientes: 5871/08 Secretaría de Educación Pública – Alonso Gómez-Robledo Verduzco 3468/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado - Ángel Trinidad Zaldívar 5417/09 Procuraduría General de la República - María Marván Laborde1523 1006/10 Instituto Mexicano del Seguro Social – Sigrid Arzt Colunga 1378/10 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado – María Elena Pérez-Jaén Zermeño.”

En virtud de lo anterior, se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que presente las solicitudes de información que estime pertinente, ante los Sujetos Obligados que correspondan.

Asimismo, es de aclarar que se tiene por colmada la solicitud de información número 00102/COYOTEP/IP/2018, referente a:

“documento certificado en formato .pdf donde se designa al defensor de derechos humanos del municipio para el periodo 2016-2018”

Lo anterior, en virtud de que las razones o motivos de inconformidad planteados por EL RECURRENTE respecto del recurso número **00967/INFOEM/IP/RR/2018** consistió:

“EN LA RESPUESTA DEL ÁREA SE ME ENVÍA EL NOMBRAMIENTO DEL DEFENSOR DESIGNADO QUE DICHO DOCUMENTO LO ACREDITA PARA DESEMPEÑAR SUS FUNCIONES. EL DOCUMENTO DONDE SE DESIGNA, EN SU CASO SERIA EL ACTA DE CABILDO DONDE FUE APROBADO, QUE ES EL DOCUMENTO QUE YO REQUIERO.” (sic)

Acta que EL SUJETO OBLIGADO entregó a través de la respuesta del diverso **00978/INFOEM/IP/RR/2018**, en la que se designó al Defensor Municipal de los Derechos Humanos por el periodo 2016-2018, razón por la cual queda colmada la entrega de dicha documental vía **SAIMEX**, no así en caso de que EL RECURRENTE la requiera dicha documental en copia certificada, como se verá más adelante.

Ahora bien, es de señalar que con respecto al derecho de acceso a la información pública, el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su parte conducente señala:

“Artículo 6o. La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y de los resultados obtenidos.

VI. Las leyes determinarán la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

VIII. Federación contará con un organismo autónomo, especializado, imparcial, colegiado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con plena autonomía técnica, de gestión, capacidad para decidir sobre el ejercicio de su presupuesto y determinar su organización interna, responsable de garantizar el cumplimiento del derecho de acceso a la información pública y a la protección de datos personales en posesión de los sujetos obligados en los términos que establezca la ley.

La ley establecerá aquella información que se considere reservada o confidencial.”

(Énfasis añadido)

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, en su artículo 5º, dispone en su parte conducente, lo siguiente:

“Artículo 5. ...

El derecho a la información será garantizado por el Estado. La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.

Para garantizar el ejercicio del derecho de transparencia, acceso a la información pública y protección de datos personales, los poderes públicos y los organismos autónomos, transparentarán sus acciones, en términos de las disposiciones aplicables, la información será oportuna, clara, veraz y de fácil acceso.

Este derecho se regirá por los principios y bases siguientes:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos estatales y municipales, así como del gobierno y de la administración pública municipal y sus organismos

*descentralizados, asimismo de cualquier persona física, jurídica colectiva o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, **es pública** y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones previstas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de interés público y seguridad, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información.*

II. La información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la rectificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante el organismo autónomo especializado e imparcial que establece esta Constitución.

V. Los procedimientos de acceso a la información pública, de acceso, corrección y supresión de datos personales, así como los recursos de revisión derivados de los mismos, podrán tramitarse por medios electrónicos, a través de un sistema automatizado que para tal efecto establezca la ley reglamentaria y el organismo autónomo garante en el ámbito de su competencia. Las resoluciones que correspondan a estos procedimientos se sistematizarán para favorecer su consulta.

VI. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán, a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre el ejercicio de los recursos públicos y los indicadores que permitan rendir cuenta del cumplimiento de sus objetivos y los resultados obtenidos.

VII. La ley reglamentaria, determinará la manera en que los sujetos obligados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o jurídicas colectivas."

(Énfasis añadido)

Asimismo, tenemos que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, prevé en su artículo 23:

“Artículo 23. Son sujetos obligados a transparentar y permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder:

I. El Poder Ejecutivo del Estado de México, las dependencias, organismos auxiliares, órganos, entidades, fideicomisos y fondos públicos, así como la Procuraduría General de Justicia;

II. El Poder Legislativo del Estado, los organismos, órganos y entidades de la Legislatura y sus dependencias;

III. El Poder Judicial, sus organismos, órganos y entidades, así como el Consejo de la Judicatura del Estado;

IV. Los ayuntamientos y las dependencias, organismos, órganos y entidades de la administración municipal;

V. Los órganos autónomos;

VI. Los tribunales administrativos y autoridades jurisdiccionales en materia laboral;

VII. Los partidos políticos y agrupaciones políticas, en los términos de las disposiciones aplicables;

VIII. Los fideicomisos y fondos públicos que cuenten con financiamiento público, parcial o total, o con participación de entidades de gobierno;

IX. Los sindicatos que reciban y/o ejerzan recursos públicos en el ámbito estatal y municipal;

X. Cualquier persona física o jurídico colectiva que reciba y ejerza recursos públicos en el ámbito estatal o municipal; y

XI. Cualquier otra autoridad, entidad, órgano u organismo de los poderes estatal o municipal, que reciba recursos públicos.

Los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen, por cualquier motivo, recursos públicos, así como los informes que dichas personas les entreguen sobre el uso y destino de dichos recursos.

Los servidores públicos deberán transparentar sus acciones así como garantizar y respetar el derecho de acceso a la información pública.”

(Énfasis añadido)

Es así que, conforme a los preceptos legales citados, se desprende que el derecho de acceso a la información pública, es una garantía individual que puede ser ejercida ante

cualquier autoridad, entidad, órgano u organismo, tanto federales, como estatales, de la Ciudad de México o Municipales, con el fin de que los particulares conozcan toda aquella información pública que se encuentre en poder de los Sujetos Obligados.

Por lo tanto, este Órgano Garante considera que, con las respuestas otorgadas a las solicitudes de información, no se satisface el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, ya que si bien es cierto **EL SUJETO OBLIGADO** entregó a través de sus respuestas el nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos, así como la Convocatoria para Designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos y el Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo número dieciocho, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis; también lo es que, como acertadamente lo refiere **EL RECURRENTE** en sus razones o motivos de inconformidad, dicha información no corresponde a lo solicitado atendiendo al comparativo que se efectúa en la siguiente tabla:

| RECURSO | SE SOLICITA | ENTREGA EN RESPUESTA | CUMPLE O NO CUMPLE |
|--------------------------|--|---|--------------------|
| 00966/INFOEM/IP/RR/2018, | "EL DOCUMENTO CERTIFICADO en formato .pdf donde se da a conocer a los habitantes el nombramiento del defensor de derechos humanos designado y también el documento certificado en formato .pdf donde se acredite | Nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos de Coyotepec. | NO |

| | | | |
|--------------------------|---|---|---|
| | que se publico dicho nombramiento en el órgano oficial de difusión del municipio. periodo correspondiente de 2016-2018. " (sic) | | |
| 00967/INFOEM/IP/RR/2018, | "documento certificado en formato .pdf donde se designa al defensor de derechos humanos del municipio para el periodo 2016-2018"(sic) | Nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos de Coyotepec. | NO Sin embargo con la respuesta del recurso de revisión 00978/INFOEM/IP/RR/2018 se tiene por colmada su solicitud |
| 00968/INFOEM/IP/RR/2018 | "Documento certificado donde se garantice que la convocatoria para la selección del defensor de derechos humanos para el periodo 2016-2018; se publico y se difundió por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;"(sic) | Convocatoria para Designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos en el Municipio de Coyotepec | NO |

| | | | |
|-------------------------|---|--|----|
| 00978/INFOEM/IP/RR/2018 | "Documentos certificados en formato .pdf donde se acredite que El Defensor Municipal de Derechos Humanos designado para el periodo 2016-2018 cumple con todas las fracciones que marca el artículo 147 I de la LEY ORGÁNICA MUNICIPAL DEL ESTADO DE MÉXICO."(sic) | Acta de Sesión Ordinaria de Cabildo, número dieciocho, de fecha trece de mayo de dos mil dieciséis | NO |
|-------------------------|---|--|----|

Es así que, las respuestas no satisfacen el derecho de acceso a la información del **RECURRENTE**, y para una mejor comprensión de ello, es necesario referir lo que al respecto establece el Capítulo Décimo de la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, referente a la Selección, Nombramiento, Atribuciones y Obligaciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos, que literalmente establece:

CAPÍTULO DÉCIMO

Selección, Nombramiento, Atribuciones y Obligaciones del Defensor Municipal de Derechos Humanos

Artículo 147 A.- En cada municipio, el ayuntamiento respectivo, mediante acuerdo de cabildo, expedirá con la oportunidad debida una convocatoria abierta a toda la población para designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos, que deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo, de acuerdo a los lineamientos siguientes:

I. La convocatoria abierta se emitirá dentro de los primeros 60 días naturales del periodo constitucional del Ayuntamiento;

II. La convocatoria abierta se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal;

III. La convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos;

IV. De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria;

V. En caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distingan por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos. La emisión de la terna corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en base a la propuesta de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, quien deberá previamente escuchar la opinión de la sociedad civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la defensa y protección de los derechos humanos, terna que será sometida a la consideración del cabildo para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos.

VI. Si al inicio de la administración municipal no se cuenta con un Defensor Municipal de Derechos Humanos, el ayuntamiento deberá emitir la convocatoria respectiva a más tardar dentro de los quince días naturales siguientes a que se le haya tomado la protesta de ley; y

VII. Derogada.

Artículo 147 B.- El incumplimiento en la emisión de la convocatoria, de quien no la ordene o no la ejecute, será motivo de responsabilidad administrativa, existiendo acción pública para tal efecto, la cual podrá ser informada al Órgano de Control Interno de la Legislatura Estatal.

Artículo 147 B Bis.- Derogado

Artículo 147 C.- La Defensoría Municipal de los Derechos Humanos para el ejercicio de sus funciones debe coordinarse con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México.

Artículo 147 D.- La convocatoria abierta que emita el ayuntamiento para acceder a Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá reunir, cuando menos, lo siguiente:

I. Nombre del ayuntamiento convocante y fundamento legal;

II. Requisitos que esta Ley exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos;

III. Documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes;

IV. Plazo para su presentación;

V. Lugar de recepción de los mismos;

VI. Descripción del procedimiento de selección; y

VII. Publicación de resultados.

Artículos 147 D Bis.- Derogado

Artículo 147 E.- La Secretaría del ayuntamiento recibirá las solicitudes y documentación de los aspirantes, acusándolo de recibido y con el folio respectivo y lo hará del conocimiento del ayuntamiento en la sesión de cabildo ordinaria siguiente, a fin de acordar su remisión a la Comisión Municipal de Derechos Humanos, para la declaratoria de terna, en no más de cinco días hábiles, acompañando copia certificada del punto de acuerdo respectivo.

Artículo 147 F.- Una vez recibida la documentación de los aspirantes en la Comisión Municipal de Derechos Humanos, previo estudio y consulta con la sociedad civil organizada, organismos públicos y privados, se emitirá la declaratoria de terna, en un término no mayor a diez días hábiles.

Los puntos no previstos en la convocatoria respectiva serán resueltos por el Ayuntamiento.

Artículo 147 G.- La Comisión Municipal de Derechos Humanos remitirá al cabildo la declaratoria de terna correspondiente, para que la comunique a los aspirantes propuestos, para que en la siguiente sesión ordinaria, expongan su propuesta de plan de trabajo. Será el cabildo quien designe al Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Artículo 147 H.- La toma de protesta del Defensor Municipal de Derechos Humanos, se realizará en sesión de cabildo, en la que estará presente la o el Presidente de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México o quien lo represente.

La Secretaría del ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada en documento físico o electrónico del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento. Se contará como copia certificada en documento electrónico, para efectos del párrafo anterior, aquel instrumento en el que conste la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del Secretario del ayuntamiento.

El Defensor Municipal de Derechos Humanos estará sujeto al régimen de responsabilidades de los servidores públicos, previsto en el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

Artículo 147 I.- El Defensor Municipal de Derechos Humanos debe reunir los requisitos siguientes:

I. Ser mexicano en pleno goce y ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II. Tener residencia efectiva en el municipio no menor a tres años;

III. Tener preferentemente licenciatura, así como experiencia o estudios en derechos humanos;

IV. Tener más de 23 años al momento de su designación;

V. Gozar de buena fama pública y no haber sido condenado por sentencia ejecutoriada por delito intencional.

VI. No haber sido sancionado en el desempeño de empleo, cargo o comisión en los servicios públicos federal, estatal o municipal, con motivo de alguna recomendación emitida por organismos públicos de derechos humanos; y

VII. No haber sido objeto de sanción de inhabilitación o destitución administrativas para el desempeño de empleo, cargo o comisión en el servicio público, mediante resolución que haya causado estado.

Durante el tiempo de su encargo, el Defensor Municipal de Derechos Humanos no podrá desempeñar otro empleo cargo o comisión públicos, ni realizar cualquier actividad proselitista, excluyéndose las tareas académicas que no riñan con su quehacer.”

(Énfasis añadido)

Conforme a la normatividad referida se desprende que mediante Acuerdo de Cabildo, el Ayuntamiento expedirá la convocatoria abierta a toda la población para designar al

Defensor Municipal de Derechos Humanos, el cual deberá durar en su cargo tres años, contando a partir de la fecha de su designación, pudiendo ser reelecto por el ayuntamiento por una sola vez y por igual periodo.

De igual forma, se establece que la convocatoria abierta se emitirá dentro de los primeros 60 días naturales del periodo constitucional del Ayuntamiento y se publicará y deberá permanecer su difusión por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del Municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal, asimismo la convocatoria abierta también se difundirá y se hará del conocimiento de las organizaciones y asociaciones interesadas en el respeto, promoción, divulgación y cultura de los derechos humanos.

De no ocurrir a la convocatoria más de tres aspirantes, el Ayuntamiento deberá emitir una segunda convocatoria dentro de los 10 días naturales siguientes al vencimiento de la primera convocatoria, y en caso de no presentarse suficientes aspirantes a la segunda convocatoria para integrar la terna, los miembros del Ayuntamiento podrán proponer como aspirantes a personas que se distinguen por su honorabilidad o reconocida autoridad moral, respetabilidad y disposición de servicio con sentido humanista a los más desprotegidos.

Estableciéndose de igual forma que, la emisión de la terna corresponderá a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, en base a la propuesta de la Comisión Municipal de Derechos Humanos, quien deberá previamente escuchar la opinión de la Sociedad Civil, organismos públicos y privados que tengan por objeto la defensa y

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

protección de los derechos humanos, terna que será sometida a la consideración del Cabildo para la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos.

Siendo indispensable referir que, la convocatoria abierta que emita el Ayuntamiento para nombrar al Defensor Municipal de Derechos Humanos deberá señalar, cuando menos, el nombre del Ayuntamiento convocante y fundamento legal; **los requisitos que la Ley Orgánica Municipal del Estado de México exige para ser aspirante a Defensor Municipal de Derechos Humanos; los documentos soporte de los requisitos exigidos a los aspirantes; el plazo para su presentación;** el lugar de recepción de los mismos; la descripción del procedimiento de selección; y la publicación de resultados.

En atención a lo dispuesto en la Convocatoria aludida, se establece en la Ley de referencia que **la Secretaría del Ayuntamiento recibirá las solicitudes y documentación de los aspirantes,** acusándolo de recibido y con el folio respectivo y lo hará del conocimiento del Ayuntamiento en la Sesión de Cabildo Ordinaria siguiente, a fin de acordar su remisión a la Comisión Municipal de Derechos Humanos, para la declaratoria de terna, en no más de cinco días hábiles, **acompañando copia certificada del punto de acuerdo respectivo.**

Una vez recibida la documentación de los aspirantes en la Comisión Municipal de Derechos Humanos, previo estudio y consulta con la sociedad civil organizada, organismos públicos y privados, se emitirá la declaratoria de terna, en un término no mayor a diez días hábiles.

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

De igual forma se desprende que la Comisión Municipal de Derechos Humanos remitirá al Cabildo la declaratoria de terna correspondiente, para que la comunique a los aspirantes propuestos, para que en la siguiente sesión ordinaria, expongan su propuesta de plan de trabajo, **debiendo el cabildo designar al Defensor Municipal de Derechos Humanos.**

Por último tenemos que, **la Secretaría del Ayuntamiento, dará a conocer a los habitantes el nombramiento respectivo que se publicará en el órgano oficial de difusión del municipio, además de enviar a la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México copia certificada en documento físico o electrónico del acta de la sesión de cabildo correspondiente al nombramiento;** haciendo la observación que la Ley de referencia señala que se contará como copia certificada en documento electrónico, aquel instrumento en el que conste la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del Secretario del Ayuntamiento

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante considera que **EL SUJETO OBLIGADO** cuenta con la información requerida por **EL RECURRENTE**, y si bien la Ley Orgánica Municipal del estado de México, no establece que el documento certificado deba obrar en sus archivos en formato pdf., sí se señala que debe remitir dichos documentos a la Comisión Municipal de Derechos Humanos en copia certificada, ya sea en archivos físicos o digitales, y que se contará como copia certificada en documento electrónico, aquel instrumento en el que conste la firma electrónica avanzada o el sello electrónico del Secretario del Ayuntamiento, por lo que entonces se entiende que si remitió las copias certificadas de la información de que se trata; sin embargo, la Ley prevé la remisión de la información en copias certificadas más no el resguardo de la

información en dicha modalidad por lo que puede ser que no cuente en sus archivos con dichos documentos certificados, por lo que tendría que realizar la certificación de los mismos, ya que debe contar **EL SUJETO OBLIGADO** con los documentos donde se da a conocer a los habitantes el nombramiento del Defensor de Derechos Humanos y también el documento donde se acredite que se publicó dicho nombramiento en el órgano oficial de difusión del Municipio; asimismo, el documento donde se compruebe que la convocatoria para la selección del Defensor de Derechos Humanos para el periodo 2016-2018, se publicó y se difundió por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de más afluencia del Municipio y en el periódico de mayor circulación dentro del territorio Municipal; y el documento certificado donde se acredite que el Defensor Municipal de Derechos Humanos designado para el periodo 2016-2018, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México, aclarando que este documento corresponde al punto de Acuerdo establecido en el artículo 147 E de la Ley referida.

En efecto, **EL SUJETO OBLIGADO** debió haber entregado los documentos referidos, que en sí, es la información requerida por **EL RECURRENTE**, razón por la que se concluye que dicha información constituye información pública, ya que se actualiza el supuesto jurídico previsto en los artículos 4, segundo párrafo, 12, segundo párrafo y 24 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, que son del sentido literal siguiente:

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información pública es la prerrogativa de las personas para buscar, difundir, investigar, recabar, recibir y solicitar información pública, sin necesidad de acreditar personalidad ni interés jurídico.”

Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada, administrada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible de manera permanente a cualquier persona, en los términos y condiciones que se establezcan en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General, la presente Ley y demás disposiciones de la materia, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Solo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos de las causas legítimas y estrictamente necesarias previstas por esta Ley.”

“Artículo 12. ...

Los sujetos obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obre en sus archivos y en el estado en que ésta se encuentre. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante; no estarán obligados a generarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.”

“Artículo 24. Para el cumplimiento de los objetivos de esta Ley, los sujetos obligados deberán cumplir con las siguientes obligaciones, según corresponda, de acuerdo a su naturaleza:

(...)

Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que generen, administren o posean en el ejercicio de sus atribuciones.”

Por lo tanto, resulta factible ordenar al **SUJETO OBLIGADO** entregue al **RECURRENTE** vía **SAIMEX** en el formato que se encuentre, el documento donde se advierta que se dio a conocer a los habitantes el nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos designado por el periodo correspondiente de 2016-2018; el documento donde se acredite que se publicó dicho nombramiento en el órgano oficial de difusión del Municipio (Gaceta Municipal o Estrados); el documento donde se demuestre que la Convocatoria para la Selección del Defensor de Derechos Humanos para el periodo 2016-2018, se publicó y difundió por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del Municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio

municipal; y el documento donde se acredite que el Defensor Municipal de Derechos Humanos designado para el periodo 2016-2018, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México –punto de acuerdo-; y para el caso del **RECURRENTE** requiera la información referida en líneas que anteceden en copias certificadas, así como el Acta de Cabildo en la que aprobó la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos para el periodo 2016-2018; se deberá hacer entrega de la información previo pago de derechos correspondientes, para lo cual deberá informar al **RECURRENTE** el procedimiento para efectuar el pago de los derechos por la expedición de las referidas copias, el costo de éstas, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar dicho pago.

Así, con fundamento en lo prescrito en los artículos 5 párrafos vigésimo, vigésimo primero y vigésimo segundo, fracciones IV y V de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 2 fracción II, 29, 36 fracciones I y II, 176, 178, 179, 181, 185 fracción I, 186 y 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, este Pleno:

R E S U E L V E

PRIMERO. Resultan **parcialmente fundadas** las razones o motivos de inconformidad planteadas por **EL RECURRENTE** en los recursos de revisión en términos del Considerando **QUINTO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se **REVOCAN** las respuestas otorgadas por **EL SUJETO OBLIGADO** a las solicitudes de información 00105/COYOTEP/IP/2018, 00102/COYOTEP/IP/2018, 00101/COYOTEP/IP/2018 y 00106/COYOTEP/IP/2018 y se le **ordena** en términos del

Considerando **QUINTO** de la presente resolución, entregue al **RECURRENTE** en el formato en que se encuentre, vía **SAIMEX**, lo siguiente:

“a) El documento donde se advierta que se dio a conocer a los habitantes el nombramiento del Defensor Municipal de Derechos Humanos designado por el periodo correspondiente de 2016-2018;

b) El documento donde se acredite que se publicó dicho nombramiento en el órgano oficial de difusión del Municipio (Gaceta Municipal o Estrados);

c) El documento donde se advierta que la Convocatoria para la Selección del Defensor de Derechos Humanos para el periodo 2016-2018, se publicó y difundió por un periodo de cuando menos quince días y no mayor a veinte días naturales, en los lugares de mayor afluencia del Municipio, así como en el periódico de mayor circulación dentro del territorio municipal; y

d) El documento donde se acredite que el Defensor Municipal de Derechos Humanos designado para el periodo 2016-2018, cumplió con los requisitos establecidos en la Ley Orgánica Municipal del Estado de México.

Para el caso de que EL RECURRENTE requiera la información en copias certificadas, EL SUJETO OBLIGADO deberá entregar la información referida en los incisos anteriores, así como:

e) El Acta de Cabildo en la que aprobó la designación del Defensor Municipal de Derechos Humanos para el periodo 2016-2018.

A efecto de que EL SUJETO OBLIGADO dé pleno cumplimiento respecto de la entrega en las copias certificadas, es necesario que informe al RECURRENTE el procedimiento para efectuar el pago de los derechos correspondientes por la expedición de las referidas copias, el costo de éstas, el o lugares, días y horario en que tiene la posibilidad de efectuar el pago de derechos.”

TERCERO. Notifíquese al Titular de la Unidad de Transparencia del **SUJETO OBLIGADO**, para que conforme a los artículos 186 último párrafo y 189 párrafo segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

México y Municipios, dé cumplimiento a lo ordenado dentro del plazo de diez días hábiles, debiendo informar a este Instituto en un plazo de tres días hábiles siguientes sobre el cumplimiento dado a la presente resolución.

CUARTO. Notifíquese al **RECURRENTE** la presente resolución vía **SAIMEX**.

QUINTO. Hágase del conocimiento del **RECURRENTE** que de conformidad con lo establecido en el artículo 196 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, podrá impugnar la presente resolución vía Juicio de Amparo en los términos de las leyes aplicables.

Se dejan a salvo los derechos del **RECURRENTE** para que presente las solicitudes de información pública que estime pertinente.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE VOTOS, EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR LOS COMISIONADOS ZULEMA MARTÍNEZ SÁNCHEZ; EVA ABAID YAPUR; JOSÉ GUADALUPE LUNA HERNÁNDEZ Y JAVIER MARTÍNEZ CRUZ; EN LA VIGÉSIMA PRIMERA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL SEIS DE JUNIO DE DOS MIL DIECIOCHO, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, ALEXIS TAPIA RAMÍREZ.

Zulema Martínez Sánchez
Comisionada Presidenta
(RÚBRICA)

Recurso de Revisión: 00966/INFOEM/IP/RR/2018
y acumulados
Sujeto obligado: Ayuntamiento de Coyotepec
Comisionada ponente: Eva Abaid Yapur

Eva Abaid Yapur
Comisionada
(RÚBRICA)

José Guadalupe Luna Hernández
Comisionado
(RÚBRICA)

Javier Martínez Cruz
Comisionado
(RÚBRICA)

Alexis Tapia Ramírez
Secretario Técnico del Pleno
(RÚBRICA)

Esta hoja corresponde a la resolución de seis de junio de dos mil dieciocho, emitida en los recursos de revisión números 00966/INFOEM/IP/RR/2018, 00967/INFOEM/IP/RR/2018, 00968/INFOEM/IP/RR/2018 y 00978/INFOEM/IP/RR/2018.

YSM/LAVA